TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal (Acción Protección al Consumidor)
Demandante: María Clara Piedrahita Gutiérrez
Demandado: Soluciones Civiles S.A
Procedencia: Juzgado 3° Civil Circuito de Oralidad Medellín
C.U.D.R.: 05001 31 03 003 **2020 00091 -**01
Rdo. Interno: 083-21
AIV: 090/21

Por ser procedente, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación que en tiempo interpuso el vocero judicial de la parte demandante, contra la **SENTENCIA ANTICIPADA** proferida, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al interior del proceso VERBAL (Acción de Protección al Consumidor) promovido por la señora MARÍA CLARA PIEDRAHÍTA GUTIÉRREZ, en contra de la sociedad SOLUCIONES CIVILES S.A.

Como la sentencia fue apelada en vigencia del DECRETO 806 de 2020, se observará el trámite consagrado en los artículos 9 y 14 de la referida normatividad.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes deberán actualizar las direcciones, teléfonos y correos electrónicos en las que recibirán notificaciones y comunicaciones.

Si las partes requieren del expediente digital, deberán solicitar el acceso al mismo o de las piezas procesales que necesiten a la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, al correo electrónico secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, mediante escrito remitido a esta Corporación por correo electrónico el cuatro de octubre de los corrientes, la demandante, con coadyuvancia de su apoderado judicial, solicitó le fuera concedido amparo de pobreza por encontrarse en las circunstancias descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en memorial fechado el seis del mismo mes y año, el vocero judicial de la sociedad demandada puso en consideración ante el Despacho que, de acuerdo con la consulta realizada en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la señora PIEDRAHÍTA GUTIÉRREZ, figura como propietaria de seis bienes inmuebles y que de acuerdo con la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encontraba afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A. como cotizante, para efectos de que se considere al momento de definirse la procedencia de la concesión o no del amparo solicitado.

Por tanto, previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, y en armonía con lo establecido en el artículo 158 del Código General del Proceso, se corre traslado a dicha parte de lo

manifestado por la sociedad demanda frente a la capacidad económica de aquélla, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

C.U.D.R. 05001 31 03 003 2020 00091 -01